

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAABER, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros...

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al Conde de Gavia, á D. Gonzalo Segovia, D. Joaquin de la Torre, D. Antonio de Ariza, D. Pedro Lopez...

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva. Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Córdoba...

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 9.000.000 de rs., representados por 4.500 acciones de 2.000 rs. cada una...

Art. 5.º La Sociedad será regida por un Consejo de Administracion compuesto de 40 individuos...

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856...

ESTÁ RUBRICADA DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda, MANUEL GARCIA BARRANILLANA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos...

1.º El emplazamiento y perfil de la presa, la direccion, longitud y perfil del cauce, y el emplazamiento del molino, serán los que se señalan en la Memoria y planos aprobados con esta fecha.

2.º La altura de la presa no excederá del nivel ordinario de las aguas, y se referirá á un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.º Será de cuenta del concesionario construir y conservar sobre el cauce de derivacion tres puentes de cuatro metros 48 centímetros de anchura...

4.º Igualmente se construirán y conservarán por cuenta del concesionario sobre la margen del rio los diques que se le designen por el Ingeniero Jefe de la provincia...

5.º No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverá á su cauce natural.

6.º Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del referido Ingeniero, quien determinará previamente la cantidad de agua que se ha de tomar para este aprovechamiento.

7.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Taberna y consocios para que, salvo el derecho de propiedad...

1.º La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano; su altura será de dos metros sobre el lecho natural del arroyo, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato...

2.º No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que al movimiento del expresado molino, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverá al arroyo.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos aprobados, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia...

4.º Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Juan Bernardo Aristegui para que, salvo el derecho de propiedad...

1.º La derivacion de las aguas se hará utilizando la pendiente natural del rio y sin construir presa alguna.

2.º No se tomará más cantidad de agua que la precisa para producir un salto de 3,45 metros de altura correspondiente al movimiento de las ruedas horizontales del sistema de turbinas adoptado por el concesionario.

3.º No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

5.º Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á D. Ignacio Linaraso para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Pisuegra como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Marc, provincia de Palencia...

1.º El emplazamiento y perfil de la presa, la direccion, longitud y perfil del cauce, y el emplazamiento del molino, serán los que se señalan en la Memoria y planos aprobados con esta fecha.

2.º La altura de la presa no excederá del nivel ordinario de las aguas, y se referirá á un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.º Será de cuenta del concesionario construir y conservar sobre el cauce de derivacion tres puentes de cuatro metros 48 centímetros de anchura, incluso los puentes; uno en el camino de Soribero, otro en el sitio denominado los Rios, y el tercero en la direccion del Sestil al indicado camino.

4.º Igualmente se construirán y conservarán por cuenta del concesionario sobre la margen del rio los diques que se le designen por el Ingeniero Jefe de la provincia despues de oír á los Ayuntamientos de Mare y Ollerros.

5.º No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

6.º Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del referido Ingeniero, quien determinará previamente la cantidad de agua que se ha de tomar para este aprovechamiento.

7.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictamen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Anselmo Rodilla, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes del arroyo llamado de la Huerta de Gil en el riiego de un prado que posee en el término de Fuentes de Béjar, provincia de Salamanca...

1.º La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándose sobre la parte inferior de su talud, aguas abajo, más de un metro 655 milímetros, y esta altura se referirá á un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.º En la parte superior de la presa, y por ambos lados de ella, construirá el concesionario un muro de mampostería con mezcla de cal y arena, cuya longitud será por lo menos la del embalse de aguas; su altura de 0,30 metros sobre el nivel del embalse, y el espesor de un tercio de su propia elevacion.

3.º Construirá tambien el concesionario dos cañones en los caminos de Fuentes á la Puebla, cuya longitud será igual por lo menos á la anchura de aquellos.

4.º Igualmente deberá construir en los puntos convenientes los caños que sean necesarios para el libre paso de las aguas de las vertientes por donde se dirija la acequia.

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de fijar el emplazamiento y demás circunstancias esenciales de cada una de aquellas, la extension del prado referido y la cantidad de agua que se ha de tomar para el riego al respecto de 0,50 litros por segundo y hectárea, dando cuenta de todo á la Superioridad.

6.º Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. José Torres y Selles para que establezca la servidumbre de acueducto en tierras pertenecientes á D. Melchor Clapes y á D. Sebastian Puyducta con objeto de utilizar aguas de su propiedad en el riego de fincas que posee en el término de Caldas de Mombuy, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La mina proyectada será meramente de conduccion, y por lo tanto impermeable, construyéndola con toda solidez para evitar hundimientos; cuidándose tambien de tapar los pozos convenientemente y con lomas.

2.º Serán debidamente indemnizados por el concesionario todos los perjuicios que se ocasionen con las obras á los propietarios D. Melchor Clapes y Don Sebastian Puyducta.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo á la Memoria y planos aprobados, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto deberá avisarle el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

4.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo dotado al gabinete de Historia natural de la Universidad de Santiago D. Victor Lopez Seoane numerosos é interesantes objetos perfectamente conservados y clasificados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se le den las gracias en su Real nombre, y se haga público tan generoso desprendimiento por medio de la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso. Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 10 del corriente, declarando adjudicada á D. Juan Manuel Manzanedo, como autor de la proposicion más ventajosa, la concesion del ferro-carriil de Leon á Gijon, con la subvencion de 190 millones de reales, y con sujecion á las leyes, pliego de condiciones particulares y demás documentos con que se anunció dicha subasta en la GACETA DE MADRID de 12 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Considerando que la rendicion de cuentas habia de ser indispensable al pago de la deuda líquida que resultaba, y que nada de esto era realizable sin haber tenido efecto la venta del vino, cuyo valor era único destinado á cubrir las atenciones especificadas en el contrato.

Y considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, está ajustada en último término al convenio, puesto que ordena la venta del mosto y que se proceda á formar y rendir cuenta de gastos y productos, por lo que ni el contrato ni ley alguna de las que se citan han sido infringidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por D. José Camacho con D. Esteban Cañas, y hoy con D. José María Lazo, administrador de los bienes de su testamento, sobre cumplimiento de un contrato y pago de maravedis:

Resultando que D. Esteban Cañas se presentó en concurso acometiendo la relacion de sus bienes y deudas, y entre estas, una de 65.374 rs., á favor de D. José Camacho; y que admitida la cesion, se celebró un convenio en el que se acordó que las dos suertes de tierra y viña del concursado quedasen bajo la administracion de D. José Camacho hasta la recoleccion de aquel año, 1859; y que vendido el vino con intervencion de Cañas, se reintegrase Camacho de los gastos, pagase á los demás acreedores y sobrante del valor del mosto quedase á cuenta y á un parte de pago de su crédito.

Resultando que Camacho y Cañas otorgaron escritura en 24 de Enero de 1861, en la que, expresando que habian liquidado cuentas con vista de los documentos que acreditaban las partidas satisfechas por Camacho, tanto á los acreedores como por costas, labores, alimentos de Cañas y otros diferentes conceptos, dando por resultado deber este á aquel la cantidad de 66.763 rs., convinieron su pago con las siguientes condiciones: primera, de que las dos suertes de tierra y viña referidas serian administradas por Camacho, quien pagaría todas las labores y gastos que se originasen hasta la venta del fruto, con intervencion de Cañas, llevándose cuenta detallada para poderla liquidar en su día; segunda, que los vinos se depositarian en bodega que arrendaría Camacho, de la que conservaría la llave; y verificada su venta se liquidarian todos los gastos, cargándose á un importe el 6 por 100 en retencion de los adelantos é incomodidades de la administracion, reintegrándose de los gastos con el valor del vino, y sirviendo el resto para amortizar en parte el crédito; tercera, que practicada la liquidacion, quedaban en libertad ámbos comparecientes para continuar en iguales términos al año siguiente, ó para exigir judicialmente Camacho la suma que se le restase; y si Cañas podía á la sazón pagarle su crédito por completo, quedaria con la llave y las llaves de la bodega, y en su virtud se procedería á la venta establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Resultando que D. José Camacho presentó escrito en los citados autos de concurso en 5 de Febrero de 1862 exponiendo que habia suministrado á Cañas las cantidades necesarias para su manutencion y labores de las viñas, alegando como base de su reclamo la existencia de una hipoteca establecida en la escritura de 24 de Mayo de 1859 quedaria viva, así como el embargo de las viñas hecho en el concurso, hasta que Camacho estuviese completamente reintegrado.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 19 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de injuntiva notoria, seguidos en el Tribunal de Comercio y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Soler y otros accionistas de la sociedad Fundicion barcelonesa de Bronces y otras metales contra D. Tomás Fábregas, como Director y Administrador de la misma, sobre no serles obligatorios ciertos acuerdos de la mayoría; que no les tuviese por separados de la sociedad, y se procediese en su consecuencia á la liquidacion de su parte respectiva:

Resultando que por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850 se declaró legalmente constituida dicha sociedad, cuya duracion, con arreglo al art. 4.º de sus estatutos, seria de 30 años, pudiéndose renovar, si lo tuviesen á bien sus accionistas; por el 5.º se fijó el capital de tres millones de reales, representados por 1.500 acciones á 2.000 rs. cada una, que podria ser aumentado á voluntad de los accionistas, y previos los trámites y formalidades necesarios para la constitucion de la misma sociedad con su aprobacion por parte del Gobierno; por el art. 12 se previno que en el caso de considerarse necesario aumentar el capital social por medio de nueva emision de acciones, deberia resolverse en junta general que representase al menos dos tercios partes del capital impuesto, previas las indicadas formalidades; por el 20 que solo tendrian derecho á concurrir á las juntas generales los que poseyeran acciones con tres meses de anticipacion; por el 21 que las juntas generales se anunciarian con 20 dias de anticipacion en los periódicos de Barcelona; por el art. 7.º del reglamento que las inscripciones se transferian por medio de una cesion expresada en el registro llevado al efecto, firmada por el cedente, y por una aceptacion y recibo de la nueva inscripcion firmada por el nuevo poseedor, y que las acciones se transferian con las mismas circunstancias que las inscripciones:

Resultando que por Real decreto de 2 de Febrero de 1853 se autorizó el aumento de cuatro millones de reales sobre el primer capital social, debiendo estar representado en acciones de igual forma:

Resultando que á consecuencia de haberse ausentado el Director Administrador D. José Molis, y descubierta la comision especial que se nombró al efecto la existencia de acciones duplicadas en número igual ó mayor del que debía formar el capital social, se procedió á instruir la correspondiente causa criminal:

Resultando que habiéndose iniciado en los periódicos del 4 de Enero de 1856 la convocatoria de una junta general por el dia 8, la cual habia autorizado al Gobernador civil con tan breve tregua á instancia de la Junta de gobierno, no obstante lo dispuesto en el art. 21 de los estatutos, en consideracion al estado critico y anómalo de la empresa, se celebró en dicho dia, acordándose en ella por mayoría absoluta de los asistentes, y desistiendo de los accionistas, que «en nada obstaba la duplicacion ó exceso en el número de acciones que habia resultado de la recogida, se reconocieran y conforme con las acciones é títulos presentados hasta aquel dia sin perjuicio de la responsabilidad criminal que la sociedad pudiera exigir contra quien hubiese lugar»:

Resultando que en la misma junta uno de los asistentes protestó del acuerdo que pudiera tomarse, y otro propuso que no debía procederse al reconocimiento civil de las acciones sin distincion de las legítimas y duplicadas, sino reconociendo bajo la reserva de clasificarse luego y fijarlas un valor relativo á la época de su respectiva adquisicion, sobre lo cual se acordó no haber lugar á deliberar:

Resultando que el Gobernador civil de Barcelona, después de haber dado cuenta periódicamente al Gobierno de S. M. de los sucesos relativos á la empresa, elevó una comunicacion en 19 de Marzo, acompañada de varios antecedentes y de una certificacion de haberse adherido algunos accionistas ausentes á los acuerdos adoptados por la junta en la sesion del 8 de Enero, los cuales resultaban aprobados por una representacion de 6.435 acciones informando en sentido favorable á la continuacion de la compañía, conforme al propósito de la mayoría de accionistas:

Resultando que en vista de ese expediente se expidió una Real orden en 21 de Mayo del mismo año de 1856, por la que, en consideracion á que las medidas que se proponian para poner en marcha la empresa y legalizar su situacion eran admisibles y conformes á las disposiciones vigentes en la materia, se autorizó al Gobernador á que dictasen el Tribunal Contencioso-administrativo la continuacion de la sociedad con arreglo á las bases acordadas en la junta de 8 de Enero, previniendo se convocase nueva junta general para proponer las reformas convenientes en los estatutos, y aprobar ó ratificar las medidas adoptadas en la expresada junta general de 8 de Enero, entendiendo todo sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de sociedad para reclamar los perjuicios de su Director ó de quien presidiese:

Resultando que en obediencia á esta Real orden se celebró junta general en 4 de Julio siguiente, en la que se ratificaron los acuerdos de la de 8 de Enero anterior á pesar de la oposicion que hicieron varios accionistas, especialmente al reconocimiento civil de todas las acciones, protestando además la nulidad de ambas reuniones como celebradas sin sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos:

Resultando que habiendo acordado varios de dichos opositores á S. M. que se desajasen sin efecto los expresados acuerdos y se procediese á la reconstruccion de la sociedad bajo las bases que proponian, ó se ordenase por lo menos que las acciones pertenecientes á todos y cada uno de los exponentes fuesen reconocidas por la totalidad de su valor en lugar de serlo por su mitad, según lo acordado en dicha junta, recayó Real orden en 9 de Julio de 1857 declarando cumplida por parte de la sociedad y subsistente la de 21 de Mayo de 1856, y desestimando las instancias de los recurrentes, dejándoles á salvo sus derechos para que los ejercitasen como creyeran conveniente:

Resultando que elevado el expediente á contencioso por la demanda que presentaron en el Consejo Real Don José Soler y demás disidentes, é impugnada por la mayoría de los accionistas y el Fiscal de S. M., se dictó Real resolucion en 13 de Julio de 1858, por lo cual, considerando, entre otros particulares, que si bien las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1856 y 9 de Julio de 1857 aprobaron los acuerdos de la mayoría por crear el Gobierno que esto cedía en provecho del interés colectivo de la sociedad misma y de los generales relacionados con ella, quedaban terminantemente á salvo los derechos particulares de los accionistas que no estuviesen conformes con lo aprobado por la mayoría, se desestimó la demanda interpuesta por la minoría de accionistas contra aquellas Reales órdenes:

Resultando que D. José Soler y otros accionistas presentaron demanda en 5 de Noviembre de 1858 ante el Tribunal de Comercio de Barcelona para que se declarase que los acuerdos tomados por mayoría de accionistas no eran obligatorios sino á los que en la convocatoria del dia 4 de Julio de 1856 aparecieron, aprobaron y en su caso ratificaron las medidas adoptadas en la de 8 de Enero de dicho año; y que se declarase tambien que en virtud de no ser obligatorios dichos acuerdos á la minoría opositora, quedó esta separada de la sociedad reconstituida bajo las bases acordadas por la mayoría, y que mediante esas declaraciones se condenase á D. Tomás Fábregas en su ca-

Idad de Director Administrador de dicha sociedad á que nombrase un liquidador por su parte para que con el que desde luego designaban verificasen la liquidación y fijaran el tanto que correspondiera á cada una de las acciones de los exponentes, tomando por tipo ó base el inventario ó balance hecho por un delegado del Gobierno con intervención de la sociedad y que habia servido de regulación del capital, condenándole en su caso al pago del resultado procedente de intereses correspondientes y en las costas.

Resultando que para esta pretensión alegaron que la mayoría de los socios no tenia facultad para disponer de los intereses de los demás por medio de acuerdos contrarios á los estatutos y reglamento, puesto que nadie podía disponer de lo ajeno contra la voluntad de su dueño: que los tenedores de los resguardos provisionales en sustitución de las acciones recogidas no tenían derecho ni representación legal para tomar semejantes acuerdos, siendo además nulos tales resguardos por no tener los requisitos marcados en el art. 7.º del reglamento: que era contraria á los estatutos la resolución de haberse hecho extensiva la convocatoria á los que no poseían documentos provisionales con antelación de tres meses, según estaba prevenido por el art. 20.º y nada autorizaba dicha convocatoria conforme al art. 2.º por no haberse hecho con los 20 días de anticipación ordenados por este.

Resultando que después de haberse decidido por medio de un artículo previo que la cuestión promovida debía resolverse por Jueces árbitros y tercero caso de discordia, contestó D. Tomás Pábreres, ante los que fueron nombrados, pidiendo como Director Administrador de la sociedad, y en virtud de las facultades que le habia conferido la comisión liquidadora de la misma, que se le declarase obstata á la demanda la excepción de falta de acción que en toda forma la oponía, y en su consecuencia que se le absolviese libremente de aquella, alegando que los acuerdos impugnados se tomaron en momentos críticos y decisivos para la sociedad con intervención de la Autoridad pública competente: que los socios disidentes nada propusieron por su parte que tendiese á conjuar la tenacidad de los tenedores de las acciones y que se veían amenazados: que una vez reunida la junta general con intervención de la Autoridad y con la perentoriedad que el caso exigía, no podía tacharse de ilegal lo que se acordó y ejecutó: que ninguno de los acuerdos se tomó para hacer de mejor condición unas acciones y salvar un conflicto entre unos y otros accionistas, sino que á todos afectaba por la criminal y escandalosa duplicación de acciones, y en la imposibilidad de discernir la tenacidad de los tenedores de las acciones y de las que no lo fueron: que la mayoría acordó lo que tuvo por más conveniente á los intereses de todos los socios en general, bajo el concepto de que aprobándolo el Gobierno de S. M. se llevaria á cabo de una manera obligatoria á todos los accionistas: que desde el momento que se declaró que los acuerdos no eran obligatorios para los disidentes, y que estos tenían algún derecho fuera del terreno en que se habia colocado la sociedad, todos los demás le tendrían igual á partir de aquel momento, y como no se le dio el carácter de veridaderas de las acciones que disfrutase la minoría, siendo así que ni habia ni podría haber mayoría sino en el concepto de que la reconstitución de la sociedad acordada y llevada á cabo seria una verdad para todos ó para ninguno: que si los disidentes tuvieran algún derecho, sería limitado á las circunstancias en que habia debido quedar la sociedad en el caso de no haberse tomado ni ejecutado los acuerdos de la mayoría, y en la posibilidad de averiguar ahora cuál habria sido el valor real y verdadero de las acciones en la hipótesis de no haberse acordado lo que se acordó, sería siempre necesaria esa averiguación para poder determinar los perjuicios causados á la minoría, y hasta para saber si en realidad se le habian causado, no pudiendo en el ínterin reclamar indemnización alguna: por último, que no podían por menos de ser obligatorios á la misma los acuerdos que el Gobierno habia declarado nulos y dignos de aprobación, porque el contrario nudo significaría el interés colectivo, no sería divisible que una sociedad se reconstituiese quedando á salvo el derecho de pedir su disolución en todos y cada uno de los individuos, y el de que se le declarase disuelta y en liquidación desde antes de haberse reconstituido:

Resultando que después de hechas las pruebas que por una y otra parte se articularon, y de dictar su respectiva decisión los Jueces árbitros, uno estimando lo presentado, y otro desestimando la demanda, y el tercero en los términos en que estaba propuesta, por lo que los autos por la disconformidad de los tres al Tribunal de Comercio, el cual pronunció sentencia en 18 de Marzo de 1861, que modificó la Sala segunda de la Audiencia en 18 de Junio de 1861, absolviendo á la sociedad llamada Fúndición barcelonesa de bronce y otros metales de la demanda propuesta por D. José Soler y socios componentes la minoría de la misma, confirmando en estos términos y con costas la apelación interpuesta.

Resultando, por último, que contra esta fallo interpusieron los demandantes recurso de injusticia notoria por conceptuallo contrario á la ley de la sociedad, que eran los estatutos; al art. 41 de la de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades anónimas; al art. 239 del Código de Comercio, y á los principios generales de derecho que la legislación común establece para los contratos de sociedad comprendidos en la ley de 1.º, tit. 10.º, Partida 5.ª, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal la ley 10.º, título 10 de la misma Partida.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que no tiene lugar el recurso extraordinario cuando procediendo uno ordinario deca de utilizarse proponiéndolo en debida forma, y que el de injusticia notoria es por su naturaleza extraordinario: Considerando que en el actual litigio preceda la tercera instancia, puesto que la sentencia de vista revocó en parte la del Tribunal de Comercio, porque siendo singular la decisión de los árbitros, como expresamente lo consigna el tercero en la suya, discordancia que atribuyó jurisdicción al referido Tribunal para pronunciarse su fallo, es incontestable que entre este y el del superior hay una diferencia esencial:

Considerando que la sentencia de vista adoptando los fundamentos de la del inferior, que á su vez lo hizo de la del Jefe de Sala, concreta su contenido únicamente en cuanto absolvió de la demanda, y por consiguiente en el mismo hecho revoca la apelada, que lo verificaba en los términos en que estaba propuesta; y que por tanto, como revocatoria en parte con arreglo á lo establecido en el art. 1.214 del Código de Comercio, y al 427 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, procedía el recurso de súplica, y no hubo términos hábiles para poder utilizar el extraordinario.

Callamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de injusticia notoria interpuesto por D. José Soler y consortes en escrito de 13 de Setiembre de 1862, y por lo mismo que no há lugar á decirle: devuélvase á los recurrentes la cantidad constituida en depósito, y los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Manuel García de la Cuesta votó en la Sala y no firma por hallarse indisponible: José Portilla.—José María de los Rios.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando presente el Sr. D. Juan de la Cruz, Jefe de Sala, y el Sr. D. Manuel García de la Cuesta, Jefe de Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA SOCORRER A CUANTOS HAYAN QUEDADO REDUCIDOS A LA INDIGENCIA POR EFECTO DE LAS INUNDACIONES QUE HAN DEVASTADO ALGUNAS COMARCAS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de ayer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Junta general de Estadística.

Excmo. Sr. Vicepresidente D. Alejandro Castro, por la gratificación que percibe. 2.000

Secretaría.

D. Severo Sanchez Montalvo, Secretario. 800

D. Antonio Merelo, Oficial mayor. 560

D. Juan Fernandez Capalleja, Oficial. 388

D. Juan de Dios Carazo, id. 372

D. José María de la Torre, id. 272

D. Antonio Cabillo de Mesa, id. 232

D. José María Febrer, id. 232

D. Francisco Quiroga y Barcia, id. 194

Table with 2 columns: Name and Reales vellon. Includes D. Antonio Berlanga, Auxiliario, 97; D. Ramon Gonzalez, id., 97; D. Eduardo de Luciano, id., 97; D. Ignacio Virto, id., 153; D. Alejandro Gonzalez, portero, 131; D. Antonio Garcia Loredo, id., 87; D. José Arias, ordenanza, 87; D. Pedro Garcia, id., 67; D. Tomás Gonzalez, id., 67; D. Julian Vacas, id., 67.

Table with 2 columns: Name and Reales vellon. Includes Excmo. Sr. D. José Caveda, por la gratificación que percibe por la Estadística, 388; D. Rodríguez, id., 314; D. Agustín Carbonell, id., 272; D. Angel Castro, id., 272; D. José Jimeno Agius, id., 272; D. Gregorio Cordon, id., 232; D. Francisco Casaldouero, id., 194; D. José Enrique Fernandez de Irujalde, id., 156; D. Víctor Arnan de Mateo, id., 116; D. José Garcia Jimenez, id., 116; D. Pedro Pinto, id., 97; D. Tomás Rico y Jimeno, id., 97; D. Juan Aragonesses y Rey, id., 77; D. Benito Bietes, id., 77; D. Justo Olivares, id., 77.

Table with 2 columns: Description and Reales vellon. Includes Suma de la suscripción publicada en la GACETA de ayer, 105.240; De la Secretaría de la Junta general de Estadística, 7.234; Idem de la Direccion de Estadística, 2.793; Total, 115.267.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Octubre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de Octubre, según el estado publicado en la GACETA de 1.º del mismo, la suma que sigue:

Por anticipaciones. Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias. 1.663.696.233,62

AUMENTO QUE HA TENDIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE NOVIEMBRE. Por anticipaciones.

Incremento en el Tesoro en Octubre último, procedente de la Caja general de Depósitos. 57.446.866,62

DISMINUCION QUE HA TENDIDO LA MISMA DEUDA. Por anticipaciones.

Devuelto á la Caja general de Depósitos en Octubre último. 102.022.655,78

Importa la Deuda flotante en 1.º de Noviembre de 1864. 1.619.120.431,46

NOTAS. 1.º No ha habido negociacion de Deuda flotante en el mes de Octubre último.

2.º Debe tenerse presente que, según el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Setiembre último á favor del fondo de participes de las rentas un saldo de rs. vn. 69.904.463,26.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—El Director general, José Gonzalez Breto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto provincial de Soria la cátedra de Agricultura teórico-práctica, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Ingeniero Agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Ciencias naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y acompañarán á ellas el discurso que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De los prados artificiales.

NOTA. El aspirante que obtenga esta cátedra tendrá la obligación de desempeñar la de Historia natural de la misma Escuela sin gratificación alguna.

Madrid 17 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Ha vacado en la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura clásica griega y latina, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

os del art. 44 del reglamento de provision de cátedras de 1.º de Mayo último.

Madrid 16 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Negociado de Farmacia.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Archivos y Bibliotecas.

En el cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios se hallan vacantes cuatro plazas de Ayudantes de la clase de terceros con destino al servicio de Bibliotecas, dotadas con el sueldo anual de 6.000 rs. y ventajitas de escala en el contrato. Se han de proveer por concurso en individuos que reúnan las condiciones siguientes:

Haber obtenido el título académico de Archivero Bibliotecario; ser Licenciado en Letras antes de 17 de Julio de 1858, ó después de esta fecha si se hubiere además ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía, ó ser cesante del ramo de Bibliotecas dependientes de esta Direccion general de Instrucción pública, habiendo servido en alguna de ellas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 17 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Segunda enseñanza. Vacante en el Instituto de segunda clase de Burgos la cátedra de dibujo lineal, de figura y adorno, se anuncia para los efectos del art. 41 del reglamento de 1.º de Mayo último.

Madrid 22 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Dirección general de Correos. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torbisco, Albuñol y Adra.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Torbisco á Albuñol y Adra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción será la que resulte de las ofertas hechas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se dá principio al servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentara ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata.

Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos en los puntos en que se trata, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 19.900 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se irá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Torbisco á Albuñol y Adra y vice versa por el precio de. . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose en su favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—El Director general de Correos, A. de T. Valderrama.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ubeda y Cazorra.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ubeda á Cazorra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción será la que resulte de las ofertas hechas en la referida Administración principal de Correos de Jaen.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se dá principio al servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentara ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata.

Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 6 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se irá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Ubeda á Cazorra y vice versa por el precio de. . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—El Director general, A. de T. Valderrama.

Dirección general de Loterías.

El día 25 del actual, 4 de los doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de lotes á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujeción á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que lean sea preciso de la nota que, para el indicado objeto, se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 23 de Noviembre de 1864.—José María Bremon.

Nota á que se refiere el anuncio anterior.

LETAS A NEGOCIAR. Provincia de Alava.

Administracion de Guardia, 2.000 rs.—Vitoria, 41.000.

Albacete. Albacete, 5.000 rs.—Almansa, 2.000.—Hellin, 2.000.—Roda, 2.000.—Tarazona de la Mancha, 2.000.—Villarrobledo, 3.000.

Alicante. Alcoy, 2.000 rs.—Alicante, núm. 151, 5.000.—Idem, núm. 153, 17.000.—Altea, 3.000.—Elche, 4.000.—Orihuela, 3.000.—Torrevieja, 3.000.

Almería. Adra, 4.000 rs.—Almería, 6.000.

Avila. Arévalo, 3.000 rs.—Avila, 9.0

JUEVES

Se obliga a comprarlas abonando por cada fanega de cabida de 480 arrobas...

(Fecha y firma del interesado.) 2363

Gobierno de la provincia de Castellón.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tudá, dotada con el sueldo anual de 2.400 rs.

Alcaldía constitucional de Logroño.

Hallándose vacante por fallecimiento del que obtenía la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 9.000 rs. anuales...

Alcaldía constitucional de Igesuela.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por renuncia del que desempeñaba...

Alcaldía constitucional de Galarzoa.

La Secretaría del Ayuntamiento de Galarzoa, dotada con el sueldo de 5.500 rs. anuales...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Universidad literaria de Zaragoza.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Retórica y Poética, vacantes en los Institutos de Logroño y Teruel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la inclusa de esta corte...

INTERIOR.

ELECCIONES PARA DIPUTADOS A CORTES. Número de votos obtenidos por cada candidato en los días 22 y 23 del actual...

PROVINCIA DE ALAVIA.

D. Genaro de Echeverría y Fuertes. 52

PROVINCIA DE ALBACETE.

D. Ramón Ortiz de Zárate. 71

licenciado D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Patrie asegura, con referencia a un despacho recibido en el momento de entrar en prensa el número correspondiente al 21, que carece de fundamento la noticia difundida en Viena acerca de la concentración de un cuerpo de ejército ruso de 60.000 hombres en Bessarabia...

PROVINCIA DE BARCELONA.

D. Sebastián Anton Pascual. 52

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Manuel Ruiz Tagle. 478

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Manuel Ruiz Tagle. 478

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Manuel Ruiz Tagle. 478

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Manuel Ruiz Tagle. 478

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Manuel Ruiz Tagle. 478

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Manuel Ruiz Tagle. 478

Alcay. D. Antonio María Fabiá. 204

PROVINCIA DE ALMERÍA.

D. Luis González Brabo. 202

PROVINCIA DE ÁVILA.

D. Francisco Caballero. 139

PROVINCIA DE BADAJOZ.

D. Leopoldo Molano. 216

PROVINCIA DE BALEARES.

D. Luis Zaforteza. 129

PROVINCIA DE BARCELONA.

D. Sebastián Anton Pascual. 52

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Manuel Ruiz Tagle. 478

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Manuel Ruiz Tagle. 478

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Manuel Ruiz Tagle. 478

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Manuel Ruiz Tagle. 478

Idem (De la Catedral). 118

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

D. Juan Valera. 72

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

D. José Eugenio de Eguizabal. 230

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

D. Martín Belda. 196

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

D. Benito Piá y Cancela. 121

PROVINCIA DE CUENCA.

D. Casío Jimeno. 205

PROVINCIA DE GERONA.

D. Juan Balboa. 212

PROVINCIA DE GRANADA.

D. José Luis Riquelme. 85

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Manuel García Barzanallana. 241

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Manuel García Barzanallana. 241

Brihuega. D. Ángel Herráiz y Bodoya. 187

PROVINCIA DE GUZPECOA.

D. Pedro Irizar. 75

PROVINCIA DE HUELVA.

D. Narciso García Castañeda. 238

PROVINCIA DE HUESCA.

D. Antonio Naya, Baron de Alcalá. 338

PROVINCIA DE JAÉN.

D. Diego Coello. 242

PROVINCIA DE LEÓN.

Sr. Marqués de San Isidro. 250

PROVINCIA DE LÉPIDA.

D. José Soler y Espalter. 403

PROVINCIA DE LUGO.

Sr. Conde de Campomanes. 217

PROVINCIA DE MADRID.

D. Ángel Juan Valero. 114

PROVINCIA DE MADRID.

D. Ángel Juan Valero. 114

Table with columns: Provincia, Nombre, Primer día, Segundo día, Total. Lists names and dates for various provinces like Valdemoro, Chinchón, Navalcarnero, etc.

Table with columns: Provincia, Nombre, Primer día, Segundo día, Total. Lists names and dates for provinces like Salas, Avilés, Gijón, Villaviciosa, etc.

Table with columns: Provincia, Nombre, Primer día, Segundo día, Total. Lists names and dates for provinces like Osuna, Játiva, Alcañices, etc.

Table with columns: Provincia, Nombre, Primer día, Segundo día, Total. Lists names and dates for provinces like Játiva, Alcañices, Benavente, etc.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio. Se sacan a pública subasta las leñas necesarias para la elaboración de 3.000 cargas de carbon en los Reales Montes de Andía y Urbasa, en la provincia de Navarra...

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio. Se sacan a pública subasta las leñas necesarias para la elaboración de 3.000 cargas de carbon en los Reales Montes de Andía y Urbasa...

CRÉDITO MERCANTIL É INDUSTRIAL.—CON ARREGLO a los artículos de los estatutos de esta Sociedad que a continuación se insertan, el Consejo de Vigilancia ha dispuesto se celebre junta general ordinaria de señores imponentes el domingo 14 de Diciembre próximo...

MIGUEL DE CERVANTES SAavedra.—NUEVOS documentos para ilustrar su vida, recientemente descubiertos y que se publican por primera vez con las pruebas de la autenticidad de su verdadero retrato...

CURSO COMPLETO DE FILOSOFIA ELEMENTAL POR D. Agustín Gutiérrez.—Esta obra, señalada de texto por el Consejo de Instrucción pública en la Gaceta de 3 de Setiembre de este año...

PARA MANILA.—LA FRAGATA ESPAÑOLA CERVANTES, su capitán D. Manuel de Aguirre, surta en el puerto de Cádiz, saldrá para Manila el 30 del presente mes de Noviembre...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A Zaragoza y Alicante, y de Almona a Valencia y Tarragona.—Desde el lunes 21 del actual queda restablecido el servicio de viajeros entre Madrid y Valencia y vice versa...

SANTOS DEL DIA. San Juan de la Cruz, confesor; San Crisógono y Santa Flora. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Teresa. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1864.

Observatorio Imperial de Paris. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 19 de Noviembre de 1864 a las ocho de la mañana.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

BOLETIN DE TEATROS. Anteanoche, según habíamos anunciado, se pusieron en escena en el teatro del Príncipe, a beneficio de los pobres de la parroquia de San Andrés, la comedia de Don Antonio García Gutiérrez...

BOLEAS EXTRANJERAS. Amsterdám 19 de Noviembre.—Interior, 44. Amsterdám 19 de Noviembre.—Interior, 44 1/2. Francfort 19 de Noviembre.—Diferida, 41 1/2.

ESPECTACULOS.

Table with columns: Teatro, Nombre, Fecha, Descripción. Lists theatrical performances like Teatro Real, Teatro del Príncipe, etc.